

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.

Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

A fin de proporcionar á los Ayuntamientos de esta provincia todos los medios que puedan facilitar la cobranza del trimestre de las contribuciones del año actual, cuyo plazo ha vencido en el día 1.º del corriente mes de manera que la entrega de su importe en la Caja del Banco español de S. Fernando, tenga efecto con la puntualidad que se previene por circular fecha 9 del actual inserta en el Boletín oficial del día de ayer, y considerando que para ello pudiera ser un obstáculo la dificultad de realizar en la presente estación las cuotas individuales de algunos contribuyentes de clases desafortunadas, esta Intendencia ha acordado autorizar como por la presente autoriza á todos los Ayuntamientos para que obtenido que hayan la aprobacion de sus respectivos repartimientos de los cupos que en todo el presente año deben satisfacer, adopten por sí el sistema y orden mas eficaz que les sugiera su celo y su conocimiento de las circunstancias particulares de cada contribuyente para completar puntualmente la recaudacion y la entrega del valor de cada trimestre en los plazos establecidos, como espero lo egecutarán en el corriente mes, respecto al expresado primer trimestre; y con lo cual ademas de prestar un señalado servicio, se ahorrará á los pueblos el conflicto y vejacion de las repugnantes medidas de apremio. Albacete 11 de Febrero de 1847.—Francisco Sanchez.

EDICTO.

Ld. D. Francisco Seco y Cáceres, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Alcaráz y su

Partido que de hallarse en actual uso y egercicio el infrascripto Escribano dá fé.

Por el presente y con el obgeto de notificarles una providencia que les interesa dictada por la Excm. Audiencia territorial cito, llamo y emplazo para que comparezcan ante este Juzgado á Juana Muñoz, José Abia, Ramon Losa, y Ana Garcia del Corral cuyo paradero se ignora, y si hubiesen fallecido á sus parientes ó herederos mas próximos, pues así lo llevo mandado en auto de este dia. Dado en Alcaráz y Febrero cinco de mil ochocientos cuarenta y siete.—Francisco Seco y Cáceres.—Por mandado de su merced, Antonio Piqueras.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

(CONTINUACION).

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mencion de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por comparacion los de los otros respecto á las cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibicion al Comisionado especial de estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enagenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion suelen rendir las pro-

piedades urbanas, teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas, que se acaban de manifestar; y teniéndose presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Art. 117. Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en el se ejerza, y sin comprender tampoco las maquinas propias de la misma industria, cuando no formeu parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores se hará esto fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el art. 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida, no se adopte sin embargo el principio de una estimacion media uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera se considerará, no solo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posicion mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioro, etc., etc.

Art. 119. Tambien debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imposible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos, y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente, contribuyan á aumentar su valor en

renta; asi como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que deberia producir en comparacion con otros de iguales circunstancias.

Art. 120. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganaderia se fijarán previamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente; esta granjeria, segun el número y clase de cabezas de la de su propiedad se reducirán estos productos á dinero, á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretenimiento y cualesquiera otros indispensables para la conservacion y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto líquido ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluacion se procederá separadamente; no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

Art. 122. No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganaderia propiamente dichos, como crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demas, sino tambien los estiércoles y servicios agrícolas, que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la explotacion de fincas de su propiedad, mediando á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crias, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazón.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos, y se someterán en su consecuencia á las operaciones de evaluacion que en tal concepto se efectúen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas.

Art. 125. Se exceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganaderia, cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Art. 126. Igualmente se evaluarán, pero con la escopcion de que habla el artículo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que saquen destinándolas al acarreo de frutos propios ó ajenos, ó á otros trasportes cualquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio en virtud de las escepciones 7.^a y 8.^a del artículo 5.^o del decreto de 23 de mayo del año anterior relativo á esta contribucion.

Art. 127. Tambien tienen la consideracion de ganaderos, para los efectos de la estimacion de sus productos líquidos por la parte que les corresponda, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparceria cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Art. 128. Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven más de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasan de él deban calcularse las utilidades de los que posean. Esta disposición es extensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Art. 129. Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimación individual en cada caso, según lo que se establece por los artículos 74 y 118 respecto de la propiedad territorial rústica y urbana, aplicándose el principio de una evaluación media para todos ellos. Así pues, deberá tenerse presente:

1.º Que las ganaderías más numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el aprovechamiento de los productos y mas proporción de practicas en ellas las mejoras y adelantamientos de que esta industria es susceptible.

2.º Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que están situados los del primero, menos quebrantos que por igual razón experimenta, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciación que de ellas se haga.

Art. 130. También debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargada un ganadero respecto de otro cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservación, á su mayor inteligencia y practica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados, y tambien que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer él cálculo de sus utilidades.

Art. 131. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus apreciaciones por ningún motivo en tanto que no hayan sido modificados; pero podrán aplicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares según sus intereses y experiencia propias, y ateniéndose á las instrucciones que la Dirección central de es-

tadística circule con el mismo objeto para todas ó cada una de las provincias del reino.

Art. 132. El Comisionado especial de estadística dará cuenta semanal á la Dirección provincial del ramo, y esta lo hará á la Central del curso de los trabajos, adelantos que hace diariamente, obstáculos que se le presentan y demás que crea conveniente hacer llegar á su conocimiento. La Dirección provincial por su parte le comunicará toda especie de avisos, órdenes ó instrucciones encaminadas á activar sus operaciones, á ilustrarle en su marcha, y á resolver cuantas dudas se le ocurran, consultando á la Central cuando lo considere preciso.

Art. 133. En las provincias en que se considere conveniente para unidad y centralización de las operaciones, se nombrará un comisionado general del ramo para toda ella, bajo cuyas órdenes trabajarán todos los de los partidos, y con quien se entenderán directamente, así como él se entenderá con la Central.

Art. 134. Tanto los directores provinciales, como los comisionados generales, escusarán toda consulta que no sea absolutamente necesaria y sobre puntos de gravedad, cuya solución haya de emanar de un centro comun para que la estadística territorial se acomode á bases conformes en todo el reino.

Art. 135. Concluidas que sean por el Comisionado especial de estadística de un pueblo las operaciones relativas al deslinde y apco de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en su jurisdicción, como igualmente la evaluación de su ganadería y terminadas tambien las otras de que se hablará ulteriormente, remitirá todas las relaciones rectificadas, acompañandolas con cuantas observaciones estime oportunas, á la Dirección especial de estadística de la provincia, trasladándose en seguida á otro pueblo á practicar el mismo trabajo hasta darle por terminado en todos los del partido que le corresponda.

Art. 136. Luego que la Dirección provincial reciba las relaciones rectificadas de que trata el artículo precedente, procederá á formar el registro general de fincas del pueblo á que se refieran con arreglo al modelo que se circulará con oportunidad por la Dirección central, y formado que sea en vista de aquellas, se remitirá rubricado y firmado por el Director al alcalde del mismo, á fin de que proceda á su depósito en la casa de ayuntamiento ó en cualquiera otra parte en que pueda estar durante dos meses á disposición de todos los contribuyentes, que podrán sacar de él todas las noticias y apuntes que crean convenientes para fundar la reclamación de los agravios que consideren haberseles irrogado.

Los contribuyentes serán avisados de este depósito con antelación por medio de bando y del Boletín oficial de la provincia.

Art. 137. Desde el día siguiente á aquel en que espire el termino mencionado, se constituirá por otro mes la junta pericial en se-

sion pública en la casa consistorial y bajo la presidencia del alcalde, y haciendo veces de secretario el que lo fuere de este ó del Ayuntamiento.

Art. 138. Ante ella se espondrán de palabra ó por escrito todas las reclamaciones que los interesados se crean con derecho á hacer contra cualquiera de las circunstancias que sobre una finca consten en el registro general de ellas; y en vista de las pruebas que se aduzcan, la junta pericial acordará lo que corresponda, ya en el acto, ya en otra sesion si juzgase deber hacerse alguna investigacion previa ó reconocimiento pericial.

Art. 139. No conformándose los interesados con la decision de la junta, les queda el recurso de apelar de ella por escrito en la forma que mas adelante se manifiesta.

Art. 140. De todas las reclamaciones que se hagan á la junta pericial de los fallos que sobre ellas pronunciasse esta última, y de las demas resoluciones que adopte sobre este asunto, se llevará un acta detallada dia por dia, la cual se remitirá á la Direccion de estadística de la provincia por el alcalde en el mas próximo correo, despues de fenecido el juicio de reclamaciones.

Art. 141. No se admitirá reclamacion alguna que no esté documentada, y no se refiera nominalmente á alguna ó algunas fincas en particular si versa sobre la riqueza territorial.

Se hará mencion sin embargo en el acta de las reclamaciones que dejen de acogerse porque carezcan de estos requisitos.

Art. 142. La junta pericial manifestará siempre los motivos de sus decisiones, y no dejará tampoco de consignarlos en el acta.

Art. 143. Cuando en virtud de reclamacion de un interesado haya que proceder á alguna operacion facultativa, los gastos serán abonados por el reclamante si su queja apareciese infundada; y no siéndolo, se satisfarán del fondo del recargo del pueblo.

Art. 144. Los contribuyentes que con arreglo al artículo 139 hayan de reclamar ante la Direccion de estadística respectiva, lo harán en el plazo de 15 dias, á contar desde el fenecimiento del juicio de reclamaciones. Estas serán siempre documentadas, y no se acogerá ninguna que no haya sido espuesta ante la junta pericial.

Art. 145. La Direccion provincial de estadística resolverá sobre estas reclamaciones lo que proceda en justicia con arreglo á lo que resulte del acta de las operaciones de la junta, y previo un nuevo reconocimiento pericial, si se le considerase necesario, cuyos gastos se abonarán en la forma dispuesta por el art. 143. Sus resoluciones deberán recaer á los 45 dias de haber recibido el acta del juicio de reclamaciones.

Art. 146. Declarado el fallo de la Direccion provincial, y rectificado con arreglo al mismo el registro general de fincas de un pueblo, se dará cuenta á la Direccion central á fin de que designe el dia en que ha de empezar á regir para sus repartimientos individuales.

Estos no podrán hacerse en lo sucesivo con arreglo á otra base.

Art. 147. Este señalamiento no obstará, sin embargo, para que los contribuyentes que no se conformasen con la resolucion gubernativa que hubiese recaido sobre sus reclamaciones; recurran por la via contencioso-administrativa en el término de 15 dias ante el Consejo de provincia en la forma prevenida para esta clase de recursos. El fallo del Consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentacion de la demanda; y será ejecutivo y sin apelacion hasta la renovacion total de los registros de fincas de los diferentes pueblos.

Art. 148. Si á los contribuyentes se les hubiese exigido alguna cantidad de mas en consecuencia de figurar cualquiera de las fincas de su pertenencia por una cuota imponible mayor que la acordada por el Consejo, les será rebajada en los pagos sucesivos.

TITULO IV.
De la formacion del catastro de cada pueblo.

Artículo 149. El catastro de cada pueblo consiste en la regulacion de su riqueza territorial, y pecuaria, apreciada por especies de sus cultivos, clases de sus edificios rústicos y urbanos y masas de productos de la última con arreglo á los procedimientos que se indican en los artículos que siguen.

Art. 150. Los elementos preliminares de este catastro serán preparados por las juntas periciales nombradas con arreglo al artículo 13 del decreto de 23 de mayo del año anterior sobre la contribucion de inmuebles, y al 2º de la Instruccion de 6 de diciembre último, las cuales y para los efectos del presente Reglamento tendrán el carácter de juntas auxiliares de estadística.

Art. 151. Relevadas como están las mencionadas juntas segun el artículo 18, de la parte que dicha Instruccion les atribuia en la evaluacion individual de cada una de las fincas del pueblo, así como de la resposabilidad que pudieran contraer en tal encargo, sus obligaciones en esta parte quedan sustituidas por la de practicar el trabajo de que se trata, bajo las bases y principios que se manifestarán.

(Se continuará).

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER.
Calle de San Agustin número 17.